

OFORD.: N°27480

Antecedentes .: Su presentación de fecha 22 de junio de

2021.

Materia.: Informa.

SGD.:

Santiago, 05 de Abril de 2022

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : SEÑOR

En relación su presentación del antecedente, mediante el cual requiere del pronunciamiento de esta Comisión respecto del alcance de lo dispuesto en el N°9 del artículo 67 de la Ley N°18.046 para efectos de los activos de las sociedades por acciones reguladas por los artículos 424 y siguientes del Código de Comercio, cumplo con informar que, de conformidad a lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, y el Decreto Ley N°3.538, esta Comisión carece de facultades para pronunciarse respecto de su consulta.

Sin perjuicio de la anterior, respecto de las sociedades anónimas abiertas y cerradas que en virtud de la Ley N°18.046 quedan sometidas a la fiscalización de la Comisión, es posible señalar lo siguiente:

El artículo 57 N°4 de la Ley N°18.046, sobre Sociedades Anónimas (LSA), dispone que son materias de junta extraordinaria: "La enajenación del activo de la sociedad en los términos que señala el N°9 del artículo 67". Asimismo, el mencionado artículo 57 dispone en su inciso segundo que, las materias referidas, entre otras, en el número 4, "sólo podrán acordarse en junta celebrada ante notario, a fin de que certifique que el acta de dicha junta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado".

En este sentido, el artículo 67 N°9 de la LSA, dispone que requerirá del voto conforme de las dos terceras partes de las acciones emitidas con derecho a voto de la sociedad, el acuerdo relativo a "La enajenación de un 50% o más de su activo, sea que incluya o no su pasivo, lo que se determinará conforme al balance del ejercicio anterior...". Lo descrito no señala ningún tipo de excepción al respecto, por lo cual, en todo caso en que la enajenación cumpla el porcentaje indicado, se deberá contar con el acuerdo previo de la junta en los terminos ya descritos.

Adicionalmente, el artículo 121 del Decreto Supremo de Hacienda N° 702, Reglamento de Sociedades Anónimas (RSA), dispone que "En la determinación del 50% o más del activo de una sociedad para efectos de la aprobación por la junta extraordinaria de accionistas de la enajenación de activos de la sociedad o del otorgamiento de garantías reales y personales, se deberá considerar el monto del activo que consta del balance anual de la sociedad.".

Finalmente, es importante tener presente que, conforme lo señalado en el inciso segundo del

artículo 424 del Código de Comercio, las normas de las sociedades anónimas cerradas sólo son aplicables a las sociedades por acciones:

- 1) En silencio de sus estatutos y de las disposiciones del código, y
- 2) Cuando esas normas no se contraponga con su naturaleza de la sociedad por acciones.

Razón por la que la aplicabilidad de dichas normas será una materia que dependerá de lo que al efecto dispongan los estatutos y a la naturaleza de cada sociedad por acciones en particular.

Saluda atentamente a Usted.

José Antonio Gaspar Director General Jurídico Por orden del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.cmfchile.cl/validar_oficio/